



Resolución Ministerial

N°037-2015-MC

Lima, 04 FEB. 2015

VISTOS, los Informes N° 025-2012-CPPAD/MC, N° 006-2013-CPPAD/MC, N° 035-2013-CPPAD/MC y N° 074-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y las Actas N° 017-2012-CPPAD, N° 003-2013-CPPAD, N° 022-2013-CPPAD y N° 66-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Oficio N° 00884-2011-CG/DC recibido con fecha 26 de julio de 2011, el Contralor General de la República remitió el Informe N° 254-2011-CG/MAC-AG (Informe Administrativo), Auditoria de Gestión al Instituto Nacional de Cultura "Gran Camino Inca" o "Qhapaq Ñan", que comprendió el periodo del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2008, en adelante el Informe de Control;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG/MC de fecha 26 de julio de 2012, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Francisco Vargas Álvarez, en su calidad de miembro de la Comisión Técnica Interna Calificadora de Proyectos Arquitectónicos - CTICP, en relación a las irregularidades contenidas en la Observación N° 3 del Informe de Control, que refiere que los expedientes técnicos de proyectos de inversión referidos a obras de "restauración y puesta en valor" y "recuperación integral" de sitios arqueológicos a cargo del Proyecto Qhapaq Ñan – Cusco, fueron aprobados y ejecutados sin contar con los respectivos Proyectos de Investigación Arqueológica – PIA debidamente aprobados, ni con las Resoluciones Directorales de aprobación del expediente previamente al inicio de la ejecución de las obras; conforme a los siguientes hechos:

- La CTICP constituye la instancia encargada de calificar la aprobación de los expedientes técnicos de obras a ejecutarse en la Dirección Regional de Cultura de Cusco, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, como instancia previa a la autorización de inicio de obra por parte de su Director Regional, precisando además que dentro del proceso de aprobación de los "expedientes técnicos detallados", se debe evaluar dichos expedientes y emitir opinión técnica, funciones que se encuentran especificadas en las Directivas N° 13-2005-INC-DRC-C y N° 008-2007-INC-DRC-C.
- El Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, vigente durante la comisión de los hechos materia del Informe de Control, establece que el PIA es el documento cuya formulación y aprobación por las instancias competentes del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), es obligatoria previo al inicio de una intervención a un bien arqueológico inmueble.



- Durante el año 2007 el Proyecto Qhapaq Ñan – Cusco ejecutó seis (6) intervenciones de “Restauración y Puesta en Valor” y “Recuperación Integral” relacionados a tramos del Camino Inca y a sitios arqueológicos asociados a éste, mediante lo modalidad de “proyectos de inversión”, evidenciándose según lo establecido por la Comisión Auditora, que en ningún caso se contó con un PIA debidamente aprobado, a pesar que en los expedientes técnicos se señalaba que se iban a realizar intervenciones arqueológicas; sin embargo, los respectivos expedientes fueron calificados de manera irregular por la CTICP como “Aprobados” a través de Dictámenes.
- Las seis (6) obras identificadas por la Comisión Auditora fueron autorizadas para su ejecución sin contar con los “Expedientes Técnicos” previamente aprobados por Resolución Directoral, contraviniendo la normativa interna de la entonces Dirección Regional de Cultura del Cusco, en relación a la autorización para el inicio de obras, precisando que las referidas Resoluciones Directorales fueron emitidas con posterioridad.

Que, en tal sentido, se determinó en la Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG/MC que instauró proceso administrativo disciplinario al señor Francisco Vargas Álvarez, que en su calidad de Miembro Titular de la CTICP de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, procedió a evaluar y emitir opinión favorable calificando como “aprobados” los expedientes técnicos (inicial y reprogramado) de las referidas obras, sin efectuar alguna observación y sin exigir los correspondientes PIA aprobados, a pesar que en los propios expedientes técnicos se detallaban las intervenciones arqueológicas a realizarse; en consecuencia, habría contravenido lo dispuesto en los artículos 3 y 17 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que establecen que todos los monumentos arqueológicos son “intangibles”, en el sentido en que solo pueden ser intervenidos a través de proyectos o programas de investigación, evaluación, emergencia y proyectos de conservación de sitios arqueológicos y que para su ejecución deben contar con la debida aprobación;

Que, asimismo, se señaló que el señor Francisco Vargas Álvarez habría ejecutado irregularmente su función de evaluar, aprobar o emitir observaciones a los expedientes técnicos (numeral 6.4.3 y 6.4.4 de la Directiva N° 13-2005-INC-DRC-C “Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de Expediente Técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura Cusco”, aprobada con Resolución Directoral N° 619/INC-C de fecha 13 de diciembre de 2005, y numeral 6.4.3 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C “Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de Expediente Técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura Cusco”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 386/INC-C de fecha 22 de agosto de 2007) toda vez que debió evaluar y calificar las propuestas de intervenciones arqueológicas consignadas en los expedientes, verificando que contaran con su respectivo PIA como condición para emitir su calificación de aprobación del expediente; habiendo presuntamente incumplido lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de





Resolución Ministerial

N°037-2015-MC

Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en consecuencia incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 del referido dispositivo legal;

Que, el citado servidor presentó sus descargos con fecha 7 de agosto de 2012, donde niega y contradice los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG/MC de fecha 26 de julio de 2012, señalando, principalmente, lo siguiente:

- Que no es profesional en Arqueología ni Arquitectura, sino Artista Profesional en la especialidad de dibujo y pintura, por lo que su participación como miembro de la Comisión tuvo injerencia únicamente en los expedientes técnicos del Componente de Obras de Arte.
- La Directiva N° 13-2005-INC-DRC-C fue la base legal con la cual se aprobaban los expedientes técnicos; sin embargo, fue dejada sin efecto por la Resolución Directoral N° 386/INC-C de fecha 22 de agosto de 2007, a través de la cual se aprobó la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C, siendo la única vigente y aplicable desde el año 2007, que sirvió de instrumento básico en las decisiones y los Dictámenes de la CTICP, y en cuyo numeral 6.4.5 se precisa los documentos que deberán adjuntarse para la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución Directoral, entre los cuales se señala la copia del Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora del respectivo componente (arquitectura, arqueología, desarrollo, promoción y difusión cultural) y complementariamente el componente Obras de Arte, que es de su exclusiva responsabilidad; y que si bien ha firmado algunos informes y dictámenes emitidos por la Comisión de Arquitectura, fue por haber asistido a las reuniones de la CTICP y no necesariamente haber determinado ni opinado en relación a la especialidad de Arquitectura y Arqueología, sino desde el punto de vista de los expedientes técnicos de Obras de Arte.
- Señala no haber tenido conocimiento del contenido del Informe de la CPPAD, sin embargo, de los considerandos de la Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG/MC se desprende que habría procedido a evaluar y emitir opinión favorable a Expedientes Técnicos Detallados de Arquitectura, cuando dichas afirmaciones no son ciertas toda vez que el no puede evaluar ni aprobar los Proyectos de Arquitectura, menos de Investigación Arqueológica, por tratarse de una función que no le compete, tampoco es de su especialidad.
- La Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG/MC no indica ni precisa la fecha en que se ha cometido la falta disciplinaria, tampoco indica los daños ocasionados contra el Patrimonio Cultural, y al haber tergiversado los hechos, así como atribuírsele una especialidad que no le corresponde, se viene desviando el espíritu del proceso, desnaturalizando los principios del debido procedimiento y de presunción de veracidad, establecidos en el



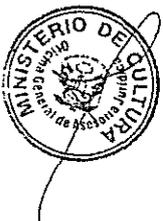
Artículo IV numerales 1.2. y 1.7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- El Procurador de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República ha interpuesto una Denuncia Penal contra su persona como miembro de la CTICP ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Urubamba, proceso que no ha concluido, por lo que solicita se suspenda el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra.

Que, al respecto, a través de los Informes N° 025-2012-CPPAD/MC, N° 006-2013-CPPAD/MC, N° 035-2013-CPPAD/MC y N° 074-2014-CPPAD-MC y las Actas N° 017-2012-CPPAD/MC, N° 003-2013-CPPAD, N° 022-2013-CPPAD y N° 66-2014-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados al señor Francisco Vargas Álvarez, así como sus descargos, señalando que la Comisión Interna Calificadora de Proyectos Arquitectónicos es un órgano consultivo de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, que actúa como órgano colegiado para calificar la aprobación de expedientes técnicos de obras a ejecutarse en la referida Dirección Regional, como instancia previa a la autorización de inicio de obra por parte del Director de la misma; en tal sentido, las evaluaciones de estos expedientes se realizan en forma conjunta, sin que cada miembro se limite a evaluar solo la parte que corresponde a su especialidad;

Que, en ese sentido, señala la CPPAD que las firmas en los informes y dictámenes denotan la conformidad a los acuerdos arribados o al contenido de los documentos que se suscriben, por lo que se considera que el procesado tiene responsabilidad por la firma de los informes y dictámenes en su calidad de miembro de la citada Comisión; por otro lado, si bien es cierto que la Directiva N° 008-2007-INC-DRC-C en su numeral 6.4.5, entre otras cosas, precisa que se debe adjuntar al proyecto de Resolución Directoral que aprueba el expediente técnico, la "Copia del Dictamen de la Comisión Técnica Calificadora del respectivo componente (arquitectura, arqueología, desarrollo, promoción y difusión cultural) y complementariamente el Componente Obra de Arte, ello no significa que cada miembro de la Comisión es responsable del componente de su especialidad, sino que sus Informes o Dictámenes se realizaban en forma colegiada, asumiendo cada uno de los integrantes la responsabilidad del íntegro de la opinión emitida;

Que, por otro lado, se precisa que la Directiva N° 13-2005-INC-DRC-C "Normas para la formulación y aprobación de estudios de inversión a nivel de Expediente Técnico detallado en la Dirección Regional de Cultura Cusco", estuvo vigente hasta el 22 de agosto de 2007, fecha en la cual se emite la Resolución Directoral N° 386/INC-C que aprueba la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C, habiendo sido en consecuencia de aplicación la Directiva N° 13-2005-INC-DRC-C cuando, por ejemplo, la CTICP emitió el dictamen que califica como aprobado el Proyecto de Inversión "Restauración y Puesta en Valor de los sitios arqueológicos aledaños al camino Prehispánico tramo Abra





Resolución Ministerial

N°037-2015-MC

Malaga Pantikalli", de fecha 14 de junio de 2007, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Control;

Que, respecto al hecho que en la Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG-MC no se haya indicado la fecha en la que se ha cometido la falta disciplinaria ni los daños causados contra el Patrimonio Cultural, señala la CPPAD que en el Informe de Control, que forma parte del expediente que sustenta la referida Resolución, se indican las obras que son materia de cuestionamiento, cuyos montos de inversión ascienden a S/. 1'382,639.00 (Un millón trescientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y nueve con 00/100 Nuevos Soles), dato que no enerva la responsabilidad del procesado respecto a los hechos imputados;

Que, en relación al proceso penal que señala el procesado está en curso, la CPPAD indica que en virtud a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 183-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 25 de marzo de 2013, se reevaluó el expediente exceptuándose al Proyecto "Restauración y Puesta en Valor de los sitios arqueológicos aledaños al camino prehispánico tramo Abra Málaga-Pantikalli" que originó el proceso penal contra el procesado;

Que, en la Acta N° 66-2014-CPPAD y el Informe N° 074-2014-CPPAD-MC, la CPPAD señala que el procesado en su condición de miembro de la CTICP, evaluó y emitió opinión favorable calificando como "aprobados" los expedientes técnicos de proyectos de inversión referidos a obras de restauración y puesta en valor y recuperación integral de sitios arqueológicos a cargo del Proyecto Qhapaq Ñan – Cusco, señalados en el Informe de Control, sin efectuar observación y sin exigir los correspondientes Proyectos de Investigación Arqueológica – PIA aprobados, pese a que los propios expedientes técnicos detallaban las intervenciones arqueológicas a realizarse; incumpliendo así con las funciones específicas de los integrantes de la citada Comisión establecidas en el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 13-2005-INC-DRC-C, aprobada por Resolución Directoral N° 619/INC-C y el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C, aprobada por Resolución Directoral N° 386/INC-C, toda vez que el procesado debió evaluar y calificar las propuestas de intervenciones arqueológicas, consignadas en los expedientes, verificando que contaran con su respectivo PIA como condición para emitir su calificación de aprobación del expediente;

Que, en consecuencia, el procesado incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referidos a "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*", respectivamente; incurriendo en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28 del referido dispositivo legal, "*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*" y "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" respectivamente;



N. Alania E.



Que, sobre el particular, se precisa que la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, establece en su artículo 3 que "Todos los sitios definidos como Monumentos Arqueológicos Prehispánicos son Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto son intangibles y están protegidos por el Estado (...)", y en el artículo 17 que "Los Proyectos de Investigación Arqueológica serán ejecutados por quien lo solicite y obtenga la autorización. Estos serán supervisados por el Instituto Nacional de Cultura"; señalando la CPPAD que no se ha podido demostrar en el transcurso del proceso administrativo disciplinario, que el procesado haya vulnerado los referidos artículos 3 y 17 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, cuyo incumplimiento se imputó en la Resolución de Secretaría General N° 055-2012-SG-MC, dado que los proyectos de inversión contaron con opinión favorable de la CTICP quienes acordaron "aprobar" los expedientes técnicos presentados para la ejecución de obras, las mismas que finalmente fueron "autorizadas" por la entonces Dirección Regional de Cultura de Cusco, quien emitió pronunciamiento final basado en la opinión de la referida Comisión; por ello, las intervenciones realizadas en los sitios arqueológicos mencionados sí contaron con la debida autorización, la misma que sin embargo fue mal otorgada;

Que, asimismo, no se le puede atribuir al procesado el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6.4.4 de la Directiva N° 13-2005-INC-DRC-C, el mismo que únicamente se refiere al procedimiento de elevación del Expediente Técnico Integral y/o Anual aprobado, conjuntamente con el dictamen aprobado, para la emisión de la Resolución Directoral Regional para su aprobación, así como el procedimiento para la reformulación del mismo en caso de ser objeto de observaciones;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito; en ese sentido, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta, los establecidos en los artículos 151 y 154 del Reglamento de la Carrera Administrativa, así como los principios de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo, entre otros, a lo siguiente:

- a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* El daño al interés público en este caso se manifiesta en la intervención a los siguientes sitios arqueológicos donde se realizaron trabajos sin contar con un PIA: Tambo Chasqui Wasi – Raqchi, Totorá Paqcha y la Calzada Qhapaq Nan en el camino principal del tramo Kontisuyo; asimismo, tal como se señala en el Informe de Control, este hecho significó un alto riesgo de posibles alteraciones o afectaciones a los sitios arqueológicos en mención,





Resolución Ministerial

N°037-2015-MC

ya que pudieron haberse incorporado elementos que afectan la originalidad del patrimonio cultural, incluso se pudo perder toda posibilidad de realizar investigaciones en dichos sitios.

- b) *Evaluación del perjuicio económico:* Resulta incuantificable teniendo en cuenta las evidencias e información perdida por la negligencia con la que se actuó.
- c) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:* La Observación N° 3 del Informe de Control comprende a ocho (8) personas, miembros de la CTICP, entre las cuales se encuentra el señor Francisco Vargas Álvarez.
- d) *La forma de comisión:* El procesado en su condición de miembro de la CTICP, evaluó y emitió opinión favorable calificando como "aprobados" los expedientes técnicos de proyectos de inversión referidos a obras de restauración, puesta en valor y recuperación integral de sitios arqueológicos a cargo del Programa Qhapaq Ñan - Cusco, sin efectuar observación alguna y sin exigir los correspondientes Proyectos de Investigación Arqueológica – PIA aprobados, pese a que los propios expedientes técnicos detallaban las intervenciones arqueológicas a realizarse.
- e) *Circunstancias en que se comete la falta:* El procesado como integrante de la CTICP de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, al momento de calificar los expedientes técnicos de las cinco (5) obras evaluadas (inicial y reprogramado), debió observar que no tenían los PIA aprobados, incumpliendo así sus funciones establecidas en el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 13-2005-INC-DRC-C y el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 08-2007-INC-DRC-C.
- f) *La concurrencia de faltas:* Se ha evidenciado que el procesado ha sido comprendido en la Observación N° 3 del Informe de Control, incurriendo en dos (2) faltas administrativas, las cuales se encuentran previstas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- g) *La reincidencia o reiterancia:* No registra.

Que, en atención a lo expuesto, la CPPAD recomienda se sancione al señor Francisco Vargas Álvarez, con veinte (20) días de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 26 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;



Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

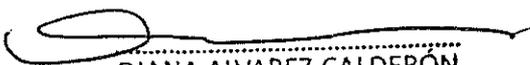
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor FRANCISCO VARGAS ÁLVAREZ, con veinte (20) días de suspensión sin goce de remuneración, por haber incumplido las obligaciones establecidas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer se notifique al señor Francisco Vargas Álvarez la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

